

EDICTO**2.336**

EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE AGÜIMES.

HACE SABER:

Que por DON FRANCISCO ARTILES RAMÍREZ en representación de “CONSTRUCCIONES RISCO VERDE, S.L.” se ha presentado en estas Oficinas municipales proyecto (Expte. número IND/145/2006) completo en súplica de que se le conceda autorización para la instalación de GARAJE, en la calle DUQUE DE OSUNA, NÚMERO 78.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales y en horas de 10:00 a 12:00 (martes y jueves) podrá ser examinado el expediente en el Negociado de Obras e Industria de este Ilustre Ayuntamiento.

Villa de Agüimes, a veintitrés de enero de dos mil siete.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Morales Méndez.

1.254

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE**ANUNCIO****2.337**

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO II. VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I. OBSTÁCULOS Y USOS PROHIBIDOS.

CAPÍTULO 2. ZONAS PEATONALES

CAPÍTULO 3. ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA

CAPÍTULO 4. VÍAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

TÍTULO III. SEÑALIZACIÓN

TÍTULO IV. PEATONES

TÍTULO V. CIRCULACIÓN

CAPÍTULO 1. VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

CAPÍTULO 2. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO 3. ABANDONO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 4. PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

CAPITULO 5. CARRILES RESERVADOS

CAPÍTULO 6. VELOCIDAD

TÍTULO VI. OTRAS NORMAS

CAPÍTULO 1. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

CAPÍTULO 2. OBRAS

TÍTULO VII. ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hecho de la circulación vial es hoy en día consustancial al ser humano, siendo, seguramente, la actividad que más se prodiga y la que más vincula a la población ya sea en su faceta conductora, o meramente peatonal, razón por la que requiere una legislación concreta y adecuada a sus especiales circunstancias.

En este sentido se dictó mediante Decreto de 25 de septiembre de 1.934 el Código de Circulación en cuyo artículo 12 ya se establecía que “las regiones, las provincias, los municipios y los cabildos insulares estableciesen en cada comarca o localidad, disposiciones u ordenanzas especiales, regulando la circulación, dentro de las vías de su especial jurisdicción, sin que aquellas puedan oponerse, alterar o desvirtuar, los preceptos de este Código, ni inducir a confusión con ellos”.

Posteriormente la materia vendría regulada por la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre el Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor, desarrollada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por las Leyes 5/1997 y 19/2001, de 24 de marzo y de 19 de diciembre, respectivamente, y por los Reales Decretos 13/1992 y 1428/2003, de 17 de enero, 21 de noviembre, respectivamente, por los que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

La Ley 5/1997, de 24 de marzo, que reforma parcialmente el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone en su artículo 7 la atribución de competencias a los municipios, entre las que destacamos “b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos”.

El Ayuntamiento de Arrecife cuenta con una ordenanza de tráfico que data del año 1979. Los importantes cambios normativos acontecidos en la materia en los últimos años, así como el cambio de las circunstancias que en el ámbito de la movilidad urbana y uso de las vías públicas que se han venido sucediendo en el municipio, hacen necesaria la aprobación de una nueva norma municipal al respecto. Esta ordenanza tiene como finalidad complementar la legislación estatal señalada y dar cumplimiento al mandato legislativo de regular los usos de las vías urbanas del municipio de Arrecife mediante una norma que se actualiza con respecto a la nueva realidad de Arrecife.

Título I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza de Circulación tiene como objeto completar las disposiciones que en materia de circulación de vehículos y seguridad vial se contienen en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, mediante esta Ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de Arrecife para la circulación de vehículos y personas, y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y su modificación mediante Ley 5/97 de 24 de marzo, el Reglamento de Circulación y aquellas normas que lo desarrollen, serán de aplicación a todas las vías en las que sea competente el Ayuntamiento de Arrecife.

Título II. Vías públicas

Capítulo I. Obstáculos y usos prohibidos

Artículo 3.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública que, estando debidamente justificadas, no generen peligro alguno para la circulación de vehículos o tránsito de peatones, todo ello de conformidad con lo establecido en las distintas ordenanzas que en su caso corresponda.

Artículo 4.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente

protegido, señalizado y, en horas de escasa visibilidad, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Cuando se trate de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente y lo previsto en el artículo 60 y 61 de la presente.

Artículo 5.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo al interesado de los gastos, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.
4. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

Artículo 6.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos y diversiones, y la utilización de los aparatos establecidos en el artículo 121.4 del RGC (monopatines, patines o aparatos similares), que puedan representar un peligro para los transeúntes, o incluso para los mismos que los practiquen, y puedan ocasionar daños en la vía pública y en el mobiliario urbano.

2. El incumplimiento de las prescripciones del apartado anterior habilitará para la adopción de las medidas cautelares adecuadas, incluyendo la retención y depósito de los aparatos descritos en el punto anterior.

Artículo 7.

1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

4. Se prohíbe, asimismo, el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares para su utilización como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.

5. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocaran en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio a la circulación. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Capítulo 2. Zonas peatonales.

Artículo 8.

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación, estacionamiento de vehículos y/o limitación de velocidad, con el fin de favorecer todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante Resolución de la Alcaldía, pudiendo publicarse a través del correspondiente Bando.

Artículo 9.

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 10.

1. En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos hacia o desde un inmueble de la zona.

c) Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona peatonal.

d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

e) Y otros vehículos que sean autorizados expresamente.

Capítulo 3. Zonas de prioridad invertida

Artículo 11.

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de ésta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Capítulo 4. Vías de atención preferente

Artículo 12.

Se determinará mediante Resolución de la Alcaldía, aquellas vías en las que por su especial configuración, intensidad de tráfico o siniestralidad se debe establecer atención preferente.

Estas vías deberán señalizarse mediante la señal informativa correspondiente.

Artículo 13.

Para el establecimiento de estas vías y las zonas a que se refiere el artículo 11 se tendrán en cuenta los

informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, por la Policía Local y el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Título III. Señalización

Artículo 14.

Corresponde al Alcalde la adopción de la resolución tendente a la ordenación, colocación, retirada y conservación de las señales de tráfico que regulan el mismo.

Todas las señales serán conformes a las previstas en el Reglamento General de Circulación, las no previstas en el mismo, serán aprobadas por la autoridad municipal, cuyos caracteres y dimensiones serán adecuados a las necesidades, procurando la máxima difusión de las mismas, facilitando su comprensión.

Artículo 15.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la Red Vial Municipal, o de forma general para la Ciudad o demás Núcleos de Población del Municipio; en cuyo caso, las señales se colocarán en las entradas de los respectivos perímetros urbanos.

2. Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida, rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 16.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos, señales y circulación o puedan distraer su atención.

4. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio del órgano competente, posean interés público.

Artículo 17.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto para lo que se refiere a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

2. Los gastos producidos por la retirada de obstáculos así como los de señalización especial, serán satisfechas por quien diere ocasión a ellos.

Título IV. Peatones

Artículo 18.

Queda prohibido a los peatones:

1. Subir o bajar de un vehículo en marcha.

2. Esperar en las paradas de los servicios públicos de transportes o efectuar el alto a un auto taxi invadiendo la calzada.

3. Cruzar la calzada corriendo y/o sin cerciorarse de la distancia o velocidad a que circulan los vehículos más próximos y que no existe peligro al efectuar el cruce.

4. Correr y/o saltar en las vías de uso público de manera que se moleste la libre movilidad del resto de los usuarios.

5. Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

Título V. Circulación.

Capítulo 1. Vehículos de dos ruedas.

Artículo 19.

1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera o vehículos estacionados.

2. Las motocicletas los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, sujetándose a lo establecido en la Ordenanza municipal correspondiente, sin que en cualquier caso

puedan circular produciendo un ruido notoriamente superior al nivel de ruidos máximo establecido en la misma.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Sección 2ª. Bicicletas.

Artículo 20.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen una vía ciclista especialmente reservada a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso y la velocidad máxima será de 15 Km/h. A estos efectos se entiende por vía ciclista la zona reservada a circulación de bicicletas en los lugares señalados.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo reservado. A estos efectos se entiende por carril bici la zona reservada en la calzada para la circulación de bicicletas.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4. En los parques públicos zonas peatonales, lo harán por las vías ciclistas. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

5. En los carriles reservados a bicicletas la velocidad máxima autorizada será de 30 Km/h.

Capítulo 2. Parada y estacionamiento

Sección 1ª. Paradas.

Artículo 21.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo; y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 22.

Queda prohibida totalmente la parada en los lugares expresados en el Reglamento General de Circulación y:

1. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas, pasos para peatones y pasos para personas de movilidad reducida.

2. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus- taxi, en las paradas de transporte público, reservadas para taxi, bus o transportes de mercancías, en las zonas de carga y descarga, en las zonas reservadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida y en cualesquiera otras zonas reservadas para uso exclusivo de determinados usuarios. Por excepción, en las paradas de transporte público podrán parar además de estos, otros debidamente autorizados de esta naturaleza.

3. En las vías declaradas de atención preferente por Resolución de la Alcaldía, con señalización vial específica.

4. Al lado de refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

5. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

6. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Artículo 23.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, que serán indicadas con la correspondiente señal.

2. No se podrá permanecer en éstas más que el tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, que vendría determinada en la señalización vertical oportuna.

Sección 2ª. Estacionamientos.

Artículo 24.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, (paralelamente a la acera); en batería, (perpendicularmente a aquella); y en semibatería, (oblicuamente).

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas.

A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo tractor.

7. Queda prohibida la realización de tareas de ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos a las personas que no se encuentren habilitadas legalmente al efecto.

Artículo 25.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohiban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. Sobresaliendo del vértice de una intersección, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 27.4 de esta Ordenanza.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. A distancia inferior a cinco metros de una intersección cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo o se dificulte la visibilidad para internarse en la misma con seguridad.

9. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga, para vehículos no destinados exclusivamente a transporte de mercancías.

13. Delante de los vados señalizados conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora correspondiente.

14. Fuera de los límites marcados en los perímetros de estacionamientos señalizados.

15. En las calles urbanizadas sin aceras.

16. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza o en cualquier otra actuación municipal. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y se efectuará la instalación de la señalización portátil correspondiente. Esta publicidad previa se efectuará al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

17. En los carriles reservados para bicicletas.

Artículo 26.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos se podrán estacionar en uno de los lados de la calle, de forma alternativa temporal, cuando así se establezca mediante la señal vertical.

2. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada período, se hará desde las cero horas del último día hasta como máximo las ocho de la mañana del primer día del período siguiente, siempre que, al hacerlo, no se moleste la circulación. Cuando el día del cambio sea festivo, se efectuará el mismo el siguiente primer día laborable.

3. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

Artículo 27.

Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

Artículo 28.

1. Podrán existir zonas especialmente destinadas al estacionamiento de vehículos de dos ruedas que serán señalizadas al efecto.

2. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de dos metros y medio.

3. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Subsección 2.1: Carga y descarga.

Artículo 29.

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y previa obtención de la correspondiente licencia de vado.

La apertura de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente, o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Artículo 30.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin y desde los vehículos destinados al transporte de mercancías, conforme a lo que por tal se entienda en la legislación vigente.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se determine para diferentes barrios de la población.

Artículo 31.

1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas como excluidas al tráfico.

Artículo 32.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera. No se podrán hacer este tipo de operaciones entre las 21:00 y las 08:00 horas, salvo autorización municipal expresa.

Artículo 34.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35.

Se podrán determinar zonas reservadas para carga y descarga en zonas reservadas a estacionamientos regulados y con horario limitado.

Subsección 2.2: Estacionamiento con horario limitado.

Artículo 36.

El Ayuntamiento podrá establecer en la zona o zonas que considere conveniente, y por razones de interés público, regulación de aparcamiento sujeta a control y con limitación horaria. En dicho supuesto el estacionamiento se regulará por su normativa municipal específica, determinándose las vías públicas afectadas por Resolución de la Alcaldía.

Artículo 37.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones y a lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características, que fija la Administración municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocarlo en un lugar de la parte interna del parabrisas delantero que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 38.

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamientos cuando:

1º. Carezca de ticket de control, o no se encuentre visible desde el exterior del vehículo.

2º. Haya superado la hora de fin de estacionamiento señalada en el ticket de pago.

Capítulo 3. Abandono y retirada de vehículos.

Sección 1ª. Retirada de Vehículos de la vía pública

Artículo 39.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1, a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 5/97, y por tanto, está justificada su retirada, además de lo establecido por el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, por:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

2. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

3. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o una rampa para disminuidos físicos.

4. Cuando esté estacionado ocupado total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

5. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

6. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren y estén debidamente señalizados.

7. Cuando este estacionado en una reserva para personas de movilidad reducida.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

10. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

11. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico en una intersección.

12. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada de atención preferente por Resolución de la Alcaldía y esté específicamente señalizada.

13. Cuando esté estacionado en una zona de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

14. Y en todos los supuestos recogidos en la Ley.

Artículo 40.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En caso de emergencia.

En los dos primeros supuestos se deberá señalar con una antelación del al menos 24 horas, el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido, sin que la retirada suponga responsabilidad alguna para el Municipio por ulteriores resultados ajenos al traslado.

Artículo 41.

Cuando un vehículo deba ser retirado de la vía pública deberá ser indicado mediante un triángulo adhesivo de color rojo en el que se haga constar esta circunstancia, la matrícula del vehículo y el lugar donde debe acudir para su recuperación.

Artículo 42.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición de la correspondiente alegación. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 43.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado la maniobra de enganche del vehículo y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche. En caso contrario se entenderá que el conductor deberá abonar el importe de la tasa por el arrastre conforme determina la Ordenanza fiscal.

Sección 2ª. Vehículos abandonados.

Artículo 44.

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a treinta días naturales en el mismo lugar.

2. Que presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus medios o le falten placas de matrícula.

3. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Artículo 45.

1. Cuando se observe alguna de las circunstancias del artículo anterior, por la Policía Local se iniciará el pertinente expediente y podrá retirar el vehículo de la vía y proceder a su depósito.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 44.1 y 44.3, o ante vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación, se requerirá a su titular, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo de la vía pública o depósito, según corresponda, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. Los vehículos abandonados tendrán la consideración y tratamiento de residuo sólido urbano, de conformidad con la legislación en materia de residuos.

4. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública y lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, que regula la noción de vehículo abandonado, su retirada al depósito municipal, y en su caso, su tratamiento como residuo sólido urbano.

5. Queda prohibido abandonar vehículos automóviles en la vía pública en los términos previstos en el artículo 71 de la LSV y en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación en materia de residuos.

Capítulo 4. Permisos especiales para circular.

Artículo 46.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías urbanas de Arrecife sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado período.

Capítulo 5. Carriles reservados.

Artículo 47.

1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.

2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses y taxis (bus- taxi), también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares y de menores, siempre que tanto estos como los taxis se encuentren realizando algún servicio.

3. Cuando por circunstancias del tráfico así se requiera, los servicios de seguridad y urgencias, podrán hacer uso de estos carriles aun sin la utilización de las señales prioritarias.

Capítulo 6. Velocidad.

Artículo 48.

En las calles donde se circula solo por un carril y en todas aquellas, donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Artículo 49.

Todo vehículo que circule por una vía urbana observará la velocidad límite de 50 Km/h o aquella que como máximo señale la legislación del Estado, excepto en aquellas vías en las que mediante señal reglamentaria se autoricen límites superiores o inferiores.

Artículo 50.

Queda prohibido el entorpecimiento de la marcha de otros vehículos, circulando a velocidad anormalmente reducida, salvo causas que los justifiquen.

Artículo 51.

Todo conductor en vía urbana guardará respecto al vehículo que le precede y al que no pretende adelantar, la distancia prevista que le permita detenerse sin colisionar con el mismo y avisará a los otros conductores la maniobra del adelantamiento cuando proceda a realizarla.

Título VI. Otras normas.

Capítulo 1. Transporte escolar y de menores.

Artículo 52.

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 53.

En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a dieciséis años y el vehículo circule dentro del término municipal, según lo previsto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores.

Artículo 54.

Se considera transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal.

Artículo 55.

Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Artículo 56.

La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente, debiendo solicitar nueva autorización ante cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo 2. Obras.

Artículo 57.

En todo lo que respecta a la ejecución de obras por particulares será de aplicación lo dispuesto por la vigente Ordenanza municipal en la materia.

Artículo 58.

1. Toda obra que precise ocupación de vía pública o suponga una restricción total o parcial en el uso de la misma, precisará, con carácter previo a su inicio, además de lo que se requiera en la respectiva Ordenanza, aportación por el titular de la respectiva licencia de un esquema de la señalización, o proyecto en su caso, con al menos 48 horas de antelación al inicio de las obras, debiendo ser informada favorablemente por los servicios técnicos municipales y/o Policía Local. Salvo que las obras pudieran afectar a la seguridad del Tráfico o se trate de vías prioritarias de tráfico que deberán ser informadas favorablemente por la Junta Técnica de Tráfico.

2. El incumplimiento de lo señalado anteriormente puede implicar inicio de expediente tendente a la paralización de las obras. No obstante lo anterior, si se apreciase la concurrencia de circunstancias que supongan una grave alteración en el uso de la vía pública afectada, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a restablecer el orden perturbado siendo de cuenta del interesado los gastos que se ocasionaren.

3. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías urbanas, necesitará autorización previa de conformidad con las normas municipales.

Título VII. Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 59.

Cuando las circunstancias lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 60.

La Policía Local, por razones de seguridad ciudadana, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, también en casos de emergencia y en los que puntualmente se considere preciso. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Título VIII. Infracciones y procedimiento sancionador

Artículo 61.

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas que serán calificadas como leves, graves o muy graves, y serán sancionadas, en la forma prevista por la misma y por las leyes reguladoras de la materia.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, órgano competente para sancionar las infracciones a normas de la circulación cometidas en vías de competencia municipal a los efectos de la legislación de tráfico, o en su caso, por el Concejal en quien delegue.

2. La cuantía de la multa será en cada caso fijada, atendiendo a la gravedad de la infracción, conforme a lo que dispone el cuadro de sanciones que figura como anexo I de esta Ordenanza.

3. El procedimiento Sancionador se ajustará a lo preceptuado en el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionado en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas complementarias.

Artículo 62.

1. Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta Ordenanza, las siguientes:

a. La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de P.M.A., sobre las aceras, andenes y paseos.

b. El estacionamiento que dificulte o impida la utilización de una boca de incendio.

c. El estacionamiento delante de salidas de emergencia.

d. El estacionamiento antirreglamentario en una vía de atención preferente.

2. La agravación significará el incremento en un 20 % de la sanción que sin la misma se impondría, hasta el importe máximo previsto en la Ley.

Artículo 63.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán inmovilizar los vehículos que circulen por las vías urbanas cuando de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor, motocicleta o cuatriciclos y vehículos especiales tipo quads, sin casco homologado. También procede la inmovilización en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos.

Artículo 64.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. Los excesos de velocidad tendrán la consideración de graves o muy graves de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 65, apartados 4 y 5, de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (R.D.L. 339/1990, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre), y serán sancionados conforme al Cuadro Sancionador por Exceso de Velocidades Máximas que figura como Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 65.

Las infracciones previstas en esta ordenanza o que, no estando explícitamente previstas en ésta, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y su sanción resultare de competencia municipal, por la vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con multa de hasta 90,00 euros las calificadas como leves, de 91,00 a 300,00

euros las calificadas como graves, y de 301,00 a 600,00 las calificadas como muy graves. Si de dicha infracción, conforme a la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o de sus normas de desarrollo, pudiese derivar, además de la sanción pecuniaria, la suspensión temporal de la autorización administrativa para conducir, o la pérdida de puntos, una vez firme la sanción municipal se dará traslado de copia certificada de la misma a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre el Tráfico y Circulación de Vehículos a motor, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, sobre Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico y Circulación, la Ley 17/2005, de 19 de julio, que regula el permiso y licencia de conducción por puntos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas expresamente las Ordenanzas de Tráfico de Arrecife aprobadas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de nueve de octubre de 1979 y cualesquiera otras disposiciones municipales que se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza fue aprobada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2007, entrando en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

CUADRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

Vías Públicas.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	3	1	01	G	Colocar obstáculos u objetos que dificulten la circulación de peatones sin autorización.	91-300
Ord.Cir.	3	1	02	G	Colocar obstáculos u objetos que dificulten la circulación de vehículos sin autorización.	91-300
Ord.Cir.	6	1	01	L	Practicar juegos o diversiones en las zonas reservadas al tránsito de peatones o calzadas, representando peligro para los transeúntes.	60-90
Ord.Cir.	6	1	02	L	Practicar juegos o diversiones en las zonas reservadas al tránsito de peatones o calzadas, representando peligro para los que los practican.	60-90
Ord.Cir.	7	1	01	G	Utilizar una empresa de compraventa, un taller mecánico o de lavado, o cualquier otra empresa del sector de la automoción, la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, sin que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.	91-300
Ord.Cir.	7	2	01	G	El estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.	91-300
Ord.Cir.	7	3	01	G	Utilizar de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor.	91-300
Ord.Cir.	7	4	01	G	Estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares para su utilización como lugar habitable con cierta vocación de permanencia	91-300
Ord.Cir.	7	5	01	L	Colocar contenedores de recogida de muebles u objetos, residuos de obras o basuras domiciliarias, fuera de los lugares establecidos por la autoridad municipal competente.	60-90

Zonas Peatonales.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	8	1	01	G	Circular por una zona peatonal establecida por la autoridad municipal, estando prohibido.	91-300
Ord.Cir.	8	1	02	G	Estacionar en una zona peatonal establecida por la autoridad municipal, estando prohibido.	91-300
Ord.Cir.	8	1	03	G	Sobrepasar la velocidad máxima establecida en una zona peatonal.	91-300

Zonas de prioridad invertida.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	11	1	01	G	No respetar las normas establecidas para una zona de prioridad invertida.	91-300
Señalización.						
NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	15	1	01	G	Colocar una señal sin la previa autorización municipal, cuando esta fuere Preceptiva.	91-300
Ord.Cir.	15	2	01	G	Colocar publicidad en las señales o junto a ellas.	91-300
Ord.Cir.	15	3	01	G	Colocar toldos, carteles, anuncios e instalaciones que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos, señales de circulación o puedan distraer su atención.	91-300
Peatones.						
NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	18	1	01	L	Subir o bajar un peatón de un vehículo en marcha.	60-90
Ord.Cir.	18	2	01	L	Efectuar el alto a un auto- taxi invadiendo la calzada.	60-90
Ord.Cir.	18	3	01	L	Cruzar la calzada corriendo y/o sin cerciorarse de la distancia o velocidad a que circulan los vehículos y de que no existe peligro para efectuar el cruce.	60-90
Ord.Cir.	18	5	01	L	Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.	60-90
Vehículos de dos ruedas.						
NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	19	1	01	L	Circular un vehículo de dos ruedas entre dos filas de vehículos de superior categoría.	60-90
Ord.Cir.	19	1	02	L	Circular un vehículo de dos ruedas entre una fila de vehículos y la acera.	60-90
Ord.Cir.	19	1	03	L	Circular un vehículo de dos ruedas entre una fila de vehículos y vehículos estacionados.	60-90
Ord.Cir.	19	2	01	L	Realizar aceleraciones bruscas una motocicleta o ciclomotor con el tubo de escape alterado u otras circunstancias anómalas, produciendo ruidos.	60-90

Ord.Cir.	19	3	01	G	Circular una motocicleta o ciclomotor por aceras, andenes o paseos.	91-300
Ord.Cir.	20	1	01	L	No ceder el paso una bicicleta a un peatón que circula por aceras, andenes o paseos con un carril especialmente reservado.	60-90
Ord.Cir.	20	1	02	L	Circular una bicicleta por aceras, andenes o paseos con un carril reservado, a velocidad superior a 15 Km/h .	60-90
Ord.Cir.	20	2	01	L	No circular una bicicleta tan cerca como sea posible de la acera, cuando no existan carriles reservados para ella.	60-90
Ord.Cir.	20	3	01	L	No circular una bicicleta por los laterales en una vía con diversas calzadas.	60-90
Ord.Cir.	20	4	01	L	No circular una bicicleta por los carriles señalizados para ellas en los parques públicos y zonas peatonales, cuando los hubiera.	60-90
Ord.Cir.	20	4	02	L	Circular por parques públicos o zonas peatonales, una bicicleta a una velocidad superior a la normal de un peatón.	60-90
Ord.Cir.	20	4	03	L	No ceder una bicicleta en un parque público o zonas peatonales, el paso a un peatón.	60-90
Ord.Cir.	20	5	01	L	Circular una bicicleta por un carril reservado a ella, a una velocidad superior a 30 Km/h.	60-90

Paradas y Estacionamientos.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	21	2	01	L	No bajar los pasajeros de un vehículo por el lado de la acera.	60-90
Ord.Cir.	21	3	01	L	Efectuar una parada en un lugar donde se crean dificultades para la circulación.	60-90
Ord.Cir.	21	3	02	L	Efectuar una parada en una calle con chaflán, fuera del mismo o sobresaliendo de las aceras.	60-90
Ord.Cir.	21	4	03	L	Parar en una calle urbanizada sin acera, a una distancia inferior a un metro desde la fachada.	60-90
Ord.Cir.	22	4	01	L	Parar al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.	60-90
Ord.Cir.	23	2	01	L	Permanecer en parada de transporte público, más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros.	60-90
Ord.Cir.	23	2	01	L	Permanecer un taxi en una parada destinada a él sin estar a la espera de viajeros.	60-90

Ord.Cir.	24	3	01	L	Estacionar fuera de la señalización marcada en el pavimento.	60-90
Ord.Cir.	24	6	01	G	Estacionar un remolque ligero separado de su vehículo a motor.	91-300
Ord.Cir.	24	7	01	L	Realizar tareas de ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos sin estar habilitado legalmente al efecto.	60-90
Ord.Cir.	25	1	01	L	Estacionar un vehículo donde lo prohíba una señal.	60-90
Ord.Cir.	25	2	01	L	Estacionar donde esté prohibida la parada.	60-90
Ord.Cir.	25	3	01	L	Estacionar un vehículo sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.	60-90
Ord.Cir.	25	4	01	L	Estacionar en doble fila, ya se encuentre en la primera un vehículo, un contenedor u otro elemento de protección.	60-90
Ord.Cir.	25	5	01	G	Estacionar en plena calzada.	91-300
Ord.Cir.	25	6	01	G	Estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.	91-300
Ord.Cir.	25	7	01	G	Estacionar en una calle de doble sentido de circulación en la que el ancho de la calzada sólo permite el paso de dos columnas de vehículos.	91-300
Ord.Cir.	25	8	01	L	Estacionar a menos de cinco metros de una intersección molestando la maniobra de giro de cualquier tipo de vehículo.	60-90
Ord.Cir.	25	8	02	L	Estacionar a menos de cinco metros de una esquina dificultando la visibilidad para internarse en la misma con seguridad.	60-90
Ord.Cir.	25	9	01	L	Estacionar en condiciones en las que se molesta la salida de otros vehículos correctamente estacionados.	60-90
Ord.Cir.	25	13	01	G	Estacionar en un vado señalizado	91-300
Ord.Cir.	25	18	01	G	Estacionar en un carril reservado para bicicletas	91-300

Carga y descarga.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	29	-	01	L	No realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales cuando reúnan condiciones para ello.	60-90
Ord.Cir.	33	-	01	L		
Ord.Cir.	33	-	01	L	Realizar operaciones de carga y descarga en zona habilitada al efecto con un vehículo no destinado exclusivamente a transporte de mercancías durante las horas de utilización.	60-90

Ord.Cir.	33	-	02	L	Realizar operaciones de carga y descarga en zona habilitada al efecto, con un vehículo fuera del horario establecido a tal fin.	60-90
Ord.Cir.	33	-	03	L	Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga un vehículo autorizado sobrepasando el tiempo máximo indicado en la señal correspondiente.	60-90
Ord.Cir.	33	-	04	L	Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga un vehículo autorizado sin realizar dichas tareas.	60-90
Ord.Cir.	33	-	05	L	Realizar operaciones de carga y descarga produciendo ruidos innecesarios.	60-90
Ord.Cir.	33	-	06	L	Realizar operaciones de carga y descarga no quedando limpia la acera.	60-90
Ord.Cir.	34	-	01	L	Realizar las operaciones de carga y descarga por el lado más alejado a la acera.	60-90
Ord.Cir.	34	-	02	L	Realizar operaciones de carga y descarga no utilizando los medios necesarios para agilizar las operaciones.	60-90
Ord.Cir.	34	-	03	L	Realizar las operaciones de carga y descarga dificultando la circulación de peatones o vehículos.	60-90

Estacionamiento con horario limitado.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	38	1	01	L	Estacionar en zona de horario limitado, careciendo de ticket de control o no hallándose visible.	60-90
Ord.Cir.	38	2	01	L	Estacionar en zona de horario regulado, habiendo superado la hora de fin de estacionamiento señalado en el ticket de pago Carriles Reservados.	60-90

Vehículos abandonados.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	45	5	01	MG	Abandonar vehículos automóviles en la vía pública.	301-600

Permisos especiales para circular.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	46	-	01	MG	Circular un vehículo con peso o dimensiones por encima de las autorizadas reglamentariamente sin la preceptiva autorización municipal.	301-600

Carriles reservados.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	47	1	01	L	Circular por un carril reservado un vehículo no autorizado por la correspondiente señal.	60-90
Ord.Cir.	47	2	01	L	Circular con un autobús de servicio regular, de transporte de menores o un taxi, por un carril reservado fuera de servicio.	60-90

Velocidad.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	48	1	01	G	Circular por calle de un sólo carril o en las que la afluencia de peatones es considerable, con velocidad notoriamente inadecuada por exceso.	91-300
Ord.Cir.	48	1	02	L	Circular por una calle de un sólo carril o en las que la afluencia de peatones es considerable, sin tomar precauciones.	60-90
Ord.Cir.	48	1	03	L	Circular por una vía sin tomar precauciones, en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la misma.	60-90
Ord.Cir.	50	-	01	G	Circular a velocidad extremadamente reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos, sin que concurren circunstancias que lo justifiquen.	91-300

Transporte escolar y de menores.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	52	1	01	MG	Realizar transporte escolar o de menores sin poseer la correspondiente autorización municipal.	301-600

Obras.

NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN /EUROS
Ord.Cir.	58	1	01	MG	Realización de obras que precisen ocupación de la vía pública sin haber obtenido la correspondiente autorización.	301-600
Ord.Cir.	58	1	02	MG	Realización de obras que precisen ocupación de la vía pública excediendo los términos de la correspondiente autorización.	301-600
Ord.Cir.	58	3	01	G	Realizar instalaciones o colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto, en las vías urbanas, sin la preceptiva autorización previa.	91-300

ANEXO II**LA LEY DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL****CUADRO SANCIONADOR POR EXCESO DE VELOCIDAD
POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL**

Exceso de velocidad.

LIMITACIÓN	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	SANCIÓN EUROS
Desde/Hasta	40	50	60	70	80	90	100	110	121	132	Sin Sanción
Desde/Hasta	41	51	61	71	81	91	101	111	122	133	
	50	70	80	90	100	110	120	130	141	153	91-140
Desde/Hasta	51	71	81	91	101	111	121	131	142	153	
	70	80	90	100	110	120	130	140	151	162	141-200
Desde/Hasta	-	-	-	101	111	121	131	141	152	163	
				105	120	130	140	150	161	172	201-300
Desde/Hasta	-	-	-	-	-	131	141	151	162	173	
						135	150	165	181	198	301-380
Desde/Hasta	71	81	91	106	121	136	151	166	182	199	
	77	87	97	112	128	143	158	174	190	208	381-450
Desde/Hasta	78	88	98	113	129	144	159	175	191	199	
	84	94	104	119	136	151	166	183	209	218	451-520
A partir de	85	95	105	120	137	152	167	184	200	219	521-600
NORMA	ART.	AP.	OP	CAL.	HECHO DENUNCIADO						SANCIÓN /EUROS
LSV	72	3	01	MG	No identificar el titular del vehículo o el arrendatario, al conductor del vehículo o identificarlo indebidamente, una vez requerido para ello.						301-600

DOÑA PILAR MACHÍN HENRÍQUEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

CERTIFICO: Que el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de enero de 2007 tomó conocimiento de la aprobación definitiva de la ordenanza precedente.

Y para que así conste, expido la presente de orden y con el VºBº de la Sra. Alcaldesa, en Arrecife a treinta y uno de enero de dos mil siete.

VºBº LA ALCALDESA.